

20441 RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Arch, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Cornellá» y el P. 13 bis, con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: P. 9 de la línea Girona I y II.
Final de la misma: P. 13 bis de la línea Girona I y II con E. T. «Cornellá».

Término municipal: Girona.

Tensión en KV.: 11.

Tipo de línea: Mixta.

Logitud en kilómetros: 0,083 aérea y 0,287 subterránea.

Conductores: 6 por 110 milímetros cuadrados la aérea y 2 por 3 por 240 milímetros cuadrados la subterránea; aluminio-acero la aérea y aluminio la subterránea.

Expediente: 1.398/9-A.

Estación transformadora

Tipo: Edificio.

Transformador: Uno de 250 KVA. y relación de 11.000/980-220 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante a Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 30 de julio de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—11.516-C.

20442 RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, complementaria a la dictada con fecha 13 de febrero de 1979, por la que se autorizó la ampliación de la central termoeléctrica de Soto de Ribera.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 13 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) se autorizó la ampliación de la central termoeléctrica de Soto de Ribera en el Concejo de Ribera de Arriba (Oviedo), a instancia de las Empresas «Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.»

En la citada Resolución se establece que en el momento oportuno se dictará una resolución complementaria que fijará las condiciones que han de cumplir el vertido de los efluentes líquidos y residuos sólidos del grupo autorizado.

Estudiadas las condiciones que deben cumplir los efluentes líquidos y residuos sólidos que hayan de producirse en las citadas instalaciones,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:
Las condiciones que deben cumplir los efluentes líquidos y residuos sólidos producidos por el grupo III de la central de Soto de Ribera son las siguientes:

Contaminación de las aguas

Los efluentes líquidos de la central térmica de Soto de Ribera deberán cumplir con los condicionantes que a continuación se relacionan:

Contaminación de las aguas

Origen del agua	Parámetro	Límite máximo (media de treinta días) (1)	Límite máximo (máximo en veinticuatro horas) (1)
Agua de refrigeración sin recirculación	Cloro libre disponible	0,2 (2)	0,5 (2)
	Cloro residual total	(2)	(2)
Purga de la torre de refrigeración	Cloro libre disponible	0,2 (2)	0,5 (2)
	Cloro residual total	(2)	(2)
	Cromo total	0,5	0,5
	Cinc total	2,0	2,0
	Fósforo total (como P)	5,0	5,0
Transporte de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras	Sólidos en suspensión	(4)	(4)
	Aceites y grasas	(4)	(4)
Purga de caldera y vertidos de limpieza de equipos	Sólidos en suspensión	15,0	20,0
	Aceites y grasas	30	50
	Cobre total	15,0	20,0
	Cobalto total	1,0	1,0
	Hierro total	1,0	1,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados	Sólidos en suspensión	50	100
	Aceites y grasas	15,0	20,0
Aguas de cualquier origen	Bifenilos policlorados	0	0
	pH (3)	6 a 9	6 a 9

(1) Todas las unidades se expresan en mg/l, excepto el pH, que se expresa en unidades de pH.
En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.
(2) El cloro libre disponible vertido tanto en el caso de que el agua de refrigeración opere en circuito abierto como en circuito cerrado, será limitado a la concentración de 0,2 mg/l. como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho periodo la concentración de 0,5 mg/l. La cloración necesaria para el control biológico puede ser aplicada intermitentemente, en cuyo caso no podrá ser empleada más que en una unidad de la misma planta con objeto de minimizar la concentración máxima de cloro total residual vertido en cualquier momento en combinación con el vertido del agua de refrigeración de la planta.
Se pueden hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto, siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites, para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.
(3) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.
(4) Estas aguas podrán ser vertidas con una concentración máxima, en cuanto a sólidos en suspensión se refiere, igual o superior en 30 mg/l. (media de treinta días) o 50 mg/l. (máxima en veinticuatro horas) a la que tenían en el punto de toma.
Nota.—Cuando las centrales operen en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).

En cuanto al impacto de la descarga térmica que el agua de refrigeración supone, la Empresa estará a lo dispuesto en los condicionantes siguientes:

1.º Trabajando en circuito cerrado la temperatura de las purgas de las torres de refrigeración no excederá en ningún momento de la temperatura más baja del agua de refrigeración recirculada, antes de ningún tipo de dilución con aguas de aporte.

2.º Si se trabajara en circuito abierto, la descarga térmica correspondiente al agua de refrigeración no dará lugar a que se sobrepasen los valores límites de temperatura fijados dentro de los niveles de calidad al medio receptor por la autoridad competente.

Asimismo la Empresa, y mediante la presentación ante este Ministerio del correspondiente estudio de impacto ambiental, que realizará como máximo en el plazo de dos años a partir

de la puesta en marcha provisional de la instalación, deberá poder demostrar que en ningún momento la descarga térmica producirá ni un incremento superior de 3° C en la temperatura del cauce receptor, ni ningún tipo de daños notables en la flora o fauna del mismo.

3.º De acuerdo con el artículo 10, apartado 9, del Decreto 1775/1967, no será concedida la autorización de puesta en marcha en tanto que por la Delegación Provincial no se haya verificado que las instalaciones de depuración realizadas satisfacen los requisitos que establece el presente condicionado.

En particular, y por lo que se refiere al cumplimiento de los límites de emisión contenidos en el párrafo primero del presente anexo, la Empresa deberá presentar con anterioridad a la concesión de autorización de puesta en marcha definitiva un certificado de ensayo de las instalaciones, pruebas cuya realización solicitará de las Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía que la Delegación Provincial designe.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado, se estará a lo dispuesto en los capítulos V y VI del Decreto 1775/1967, respecto a caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

4.º «Electra de Viesgo, S. A.», «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», procederán a efectuar, con una periodicidad como mínimo semanal, la medición de los parámetros contaminantes correspondientes a su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un libro registro que habilitará a tal efecto y que estará permanentemente a disposición de inspección por los funcionarios de la Delegación Provincial.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables a personas y bienes, causados por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de esa Entidad la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

Contaminación por residuos

Los lodos y residuos sólidos generados tanto en el proceso de fabricación como en el de depuración, cuando no sean recuperados, serán eliminados por el procedimiento y en el lugar adecuados, de forma que queda garantizada la inexistencia de riesgos de contaminación de aguas superficiales o subterráneas o de contaminación atmosférica por malos olores.

Cuando el sistema de eliminación escogido implique su descarga en un punto exterior al recinto de la fábrica se obtendrá previamente la autorización de las autoridades competentes.

El emplazamiento y condición de instalación del depósito de cenizas sito en los valles de Las Segadas y El Condado se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Delegación Provincial de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial» de la provincia, número 285, del 17), que autorizó su instalación y declaró

en concreto de utilidad pública por Resolución de 14 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre). El emplazamiento elegido fue además objeto del correspondiente estudio de adecuación en orden a la protección de las aguas por el Instituto Geológico y Minero de España de fecha 11 de abril de 1980, mostrándose la viabilidad del mismo con las siguientes medidas de obligado cumplimiento durante la explotación:

- Anular la función drenante del sumidero Karstico, situado en la parte media del valle, dirección E-W.

Establecer un control periódico de los efluentes líquidos superficiales para prever, en caso necesario, el tratamiento independiente de los mismos.

Construcción de un sondeo de observación en la salida del sumidero Karstico para control periódico de las aguas subterráneas.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o añadir otras nuevas, si las circunstancias lo aconsejaren.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo.

20443

RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, complementaria a la de fecha 8 de enero de 1976, que autorizó la instalación de la central termoeléctrica de Meirama, en el término municipal de Cerceda (La Coruña).

Por Resolución de fecha 8 de enero de 1976, esta Dirección General autorizó a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de la central térmica de Meirama, en el término municipal de Cerceda (La Coruña).

En cumplimiento del apartado b) de la Resolución, «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha presentado un estudio detallado acerca de las medidas correctoras a adoptar para reducir la contaminación atmosférica y de las aguas, así como la utilización de los residuos sólidos. Estudiado el proyecto se deduce que los condicionantes que se incluyeron en la citada Resolución se cumplen a satisfacción.

No obstante, esta Dirección General ha resuelto:

Que para la autorización de la puesta en marcha definitiva de la central, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o la Entidad colaboradora por ella fijada, comprobará que la medida de contaminantes en los efluentes líquidos que se efectuará en la arqueta de salida de su planta de depuración de aguas residuales cumple con los condicionantes que a continuación se relacionan:

Contaminación de las aguas

Origen del agua	Parámetro	Límite máximo (media de treinta días) (1)	Límite máximo (máximo en veinticuatro horas) (1)
Agua de refrigeración, sin recirculación	Cloro libre disponible	0,2 (2)	0,5 (2)
	Cloro residual total	(2)	(2)
Purga de la torre de refrigeración	Cloro libre disponible	0,2 (2)	0,5 (2)
	Cloro residual total	(2)	(2)
Transporte de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras	Cromo total	0,5	0,5
	Cinc total	2,0	2,0
	Fósforo total (como P)	5,0	5,0
	Sólidos en suspensión	30,0	50,0
Purga de caldera y vertidos de limpieza de equipos	Sólidos en suspensión	50,0	100,0
	Aceites y grasas	15,0	20,0
	Sólidos en suspensión	30,0	50,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados	Aceites y grasas	15,0	20,0
	Cobre total	1,0	1,0
	Hierro total	1,0	1,0
Aguas de cualquier origen	Sólidos en suspensión	50,0	100,0
	Aceites y grasas	15,0	20,0
	Bifenilos policlorados	0	0
	pH (3)	6 a 9	6 a 9

(1) Todas las unidades se expresan en mg/l, excepto el pH, que se expresa en unidades de pH.

En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.

(2) El cloro libre y el cloro residual no se pueden verter, de ninguna instalación durante más de dos horas en un día cualquiera, ni tampoco se pueden verter en más de una instalación al mismo tiempo. Se pueden hacer excepciones, para que el vertido pueda exceder de esos límites demostrando su necesidad para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previo permiso del Ministerio de Industria y Energía.

(3) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.

Nota.—Cuando las centrales operen en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).